Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.457 - 135/18 **PARANA, martes 24 de julio de 2018** **EDICION: 14 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE PRODUCCION

DECRETO Nº 3472 MP

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la empresa Telecom Argentina SA, a través de su apoderado legal, contra las Resoluciones Nº 0498 DGDCyLC de fecha 03 de agosto de 2011 y Nº 0388 MP de fecha 08 de abril de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso objeto de autos fue interpuesto ante la Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 28 de abril de 2015, contra las Resoluciones Nº 0498/11 DGDCyLC y Nº 0388/15 MP, siendo esta última debidamente notificada en fecha 22 de abril de 2015, por lo que debe tenerse al planteo recursivo por interpuesto en forma legal y en tiempo hábil, conforme Ley Nº 8973 y Ley Nº 7060; y

Que resulta conveniente realizar una breve reseña secuencial de lo tramitado en autos y en tal sentido expresar que, el antecedente primigenio fue la Resolución Nº 0498/11 DGDCyLC, mediante la que se dispuso aplicar a la firma recurrente la suma de pesos nueve mil ($ 9.000) en concepto de multa por infracción a los artículos 4° y 19° de la Ley Nacional Nº 24240, su Decreto Reglamentario Nº 1798/94 y Ley Provincial Nº 8973; y

Que contra la Resolución Nº 0498/11 DGDCyLC, la empresa planteó recurso de apelación; y

Que en fecha 15 de agosto de 2012 se dicta Resolución N° 0940 DGDCLC, la que resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto, contra la Resolución Nº 0498/11 DGDCyLC, ante lo cual se presenta nuevamente Telecom Argentina SA planteando un nuevo remedio recursivo contra la citada Resolución Nº 0940/12 DGDCLC; y

Que luego, por Resolución Nº 0247/14 SICyPD, se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0940/12 DGDCyLC, manteniéndose en todos sus términos dicha resolución; y

Que, seguidamente la sancionada interpuso recurso de apelación jerárquica contra las Resoluciones Nº 0498/11 DGDCyLC, Nº 0940/12 DGDCLC y Nº 0247/14 SICyPD, el que fue rechazado por improcedente, mediante Resolución Nº 0388/15 MP; y

Que dicha resolución fue notificada en fecha 22 de abril de 2015; y

Que en fecha 28 de abril de 2015 el apoderado legal de Telecom Argentina SA, interpone recurso de apelación jerárquica contra las Resoluciones N° 0498/11 DGDCyLC y Nº 0388/15 MP; y

Que ante el planteo recursivo, toma intervención la Asesoría Legal de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, donde expresa que el recurso interpuesto debe ser desestimado en razón de que la empresa recurrente ha incumplido con uno de los recaudos prescriptos en el artículo 11º de la Ley Nº 8973, en razón de que no acompañó el comprobante de depósito de la multa que prevé la Ley Nº 8973, de modo tal que la sumariada no agotó la instancia recursiva especifica prevista por la Ley N° 8973, toda vez que ha incumplido con los recaudos de admisibilidad previstos por dicha norma para admitir el recurso planteado oportunamente razón por la cual no puede prosperar; y

Que, a su turno, se expide la Asesoría Legal de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo, manifestando que adhiere al dictamen emitido por la Asesoría Legal de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial; y

Que al tomar intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Producción, en su dictamen, señala que corresponde el rechazo in limine por improcedente del recurso de apelación jerárquica impetrado, sin entrar a debatir el fondo del asunto confirmándose las resoluciones recurridas, y remitir las actuaciones a Fiscalía de Estado; y

Que en este estadio, en fecha 28 de agosto de 2017, Fiscalía de Estado emite dictamen Nº 0470/17 expresando, entre otras consideraciones, que la Resolución impugnada Nº 0388/15 MP, desestima el recurso de apelación jerárquica interpuesto, a su vez, contra la Resolución Nº 0247/l4 SICyPD por cuanto la recurrente no cumplimenta el requisito de ley referido al deposito previo de la multa; y

Que por otra parte menciona que en las constancias del expediente, la parte recurrente interpone el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 0247/14 SICyPD sin acompañar constancia de depósito de la multa aplicada, razón por la cual correspondería el rechazo sin más del recurso impetrado, tal lo decidido correctamente por la resolución hoy cuestionada; y

Que en definitiva, Fiscalía de Estado concluye que corresponde confirmar la Resolución Nº 0388/15 P, sin reabrir el análisis de los agravios sobre el fondo de la cuestión planteada por la parte apelante y aconseja desestimar el recurso de apelación jerárquica, deducido por la firma Telecom Argentina SA; y

Que en virtud de todo lo expuesto supra y fundamentalmente lo dictaminado por Fiscalía de Estado, resulta procedente rechazar el recurso de apelación presentado por la empresa Telecom Argentina SA; y

Que han tomado intervención de competencia la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, la Secretaría de Comercio y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependientes del Ministerio de Producción y Fiscalía de Estado; y

Que la presente se dicta conforme a las facultades establecidas en la Ley Provincial Nº 8973, de adhesión a la Ley Nacional Nº 24240, Decreto Nº 4484/12 MP y Ley Provincial Nº 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por Telecom Argentina SA, con domicilio legal en calle San Martín Nº 228, de la ciudad de Paraná, Provincia de

Entre Ríos, contra las Resoluciones Nº 0498/11 DGDCyLC y Nº 0388/15 MP, confirmándose en todas sus partes los resolutorios antes mencionados, todo conforme los considerandos precedentes.

Art. 2º — Encuádrase la presente gestión en las facultades establecidas en la Ley Provincial N° 8973, de adhesión a la Ley Nacional Nº 24.240, Decreto Nº 4484/12 MP y Ley Provincial Nº 7060.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Producción.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a través de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, pasen las presentes actuaciones a Fiscalía de Estado para la ejecución de las multas aplicadas por la vía correspondiente cumplimentado, archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Carlos Schepens

— — —

DECRETO Nº 3473 MP

Paraná, 25 de octubre de 2017

Aprobando a partir de la fecha del presente la adenda a la cláusula primera del contrato de locación de servicios aprobado por Decreto N° 850/14 MP y prorrogado por los Decretos Nº 1493/15 MP, Nº 446/15 MP y Nº 3761/16 MP, celebrada entre el señor Secretario de Comercio, Profesor Néstor Darío Loggio, con el señor Raúl Martín Pross, DNI N° 20.882.341, Legajo Personal Nº 213.506, la que agregada forma parte integrante de la presente norma legal.

Reconociendo la efectiva prestación de servicios a partir del 13 de junio de 2017 y hasta la fecha del presente decreto, del señor Raúl Martín Pross, DNI N° 20.882.341, Legajo Personal Nº 213.506, agente con revista en la planta temporaria de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción, con una remuneración equivalente a un cargo categoría 10, Clase Administrativo y Técnico, Tramo Administrativo del Escalafón General, en la Secretaría de Deportes del Ministerio de Desarrollo Social.

Determinando que la Secretaría de Deportes comunicará mensualmente a la Secretaría de Comercio. las inasistencias en que incurriera y las licencias de que hiciera uso el señor Pross.

Estableciendo que los organismos pertinentes efectuarán las comunicaciones correspondientes a la Secretaría de Deportes del Ministerio de Desarrollo Social, al señor Pross y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

— — —

DECRETO Nº 3474 MP

Paraná, 25 de octubre de 2017

Aprobando a partir de la fecha del presente la adenda a la cláusula primera del contrato de locación de servicios aprobado por Decreto Nº 2333/12 MP y prorrogado por las Decretos Nº 376/13 MP, Nº 522/14 MP, Nº 1493/15 MP, N° 446/15 MP y Nº 3761/16 MP, celebrada entre el señor Director General de Relaciones Internacionales, licenciado Santiago Francisco Escales Migliore, con la señora María Celeste Martínez, DNI Nº 26.310.400, Legajo Personal Nº 205.523, la que agregada forma parte integrante de la presente norma legal.

Reconociendo la efectiva prestación de servicios a partir del 5 de Abril de 2017 y hasta la fecha del presente, de la señora María Celeste Martínez, DNI Nº 26.310.400, Legajo Personal N° 205.523, agente con revista en la planta de personal temporario de la Dirección General de Relaciones Internacionales dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción, con una remuneración equivalente a un cargo categoría 5, Clase Profesional Universitario, Grupo Profesional, Tramo b) Profesional “B” del Escalafón General, en la Dirección de PyMES dependiente de la Subsecretaría de industria del Ministerio de Producción conforme a los fundamentos expuestos.

Determinando que la Dirección de PyMES comunicará mensualmente a la Dirección General de Relaciones Internacionales, ambos organismos del Ministerio de Producción, las inasistencias en que incurriera y las licencias de que hiciera uso la señora Martínez.

Estableciendo que los organismos pertinentes efectuarán las comunicaciones correspondientes a la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Producción, a la señora Martínez y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

— — —

DECRETO Nº 3475 MP

Paraná, 25 de octubre de 2017

Aprobando a partir de la fecha del presente la addenda a la cláusula primera del contrato de locación de servicios aprobado por Decreto N° 850/14 MP y prorrogado por los Decretos Nº 1493/15 MP, Nº 446/15 MP y Nº 3761/16 MP, celebrada entre la señora Directora de Producciones Pecuarias Alternativas, doña Noemí Aída Altamirano, con la señora Julieta Streich, DNI Nº 29.855.561, la que agregada forma parte integrante de la presente norma legal.

Reconociendo la efectiva prestación de servicios a partir del 2 de Enero 2017 y hasta la fecha del presente, de la señora Julieta Streich, DNI Nº 29.855.561, agente con revista en la planta de personal temporario la Dirección General de Relaciones Internacionales dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción, con una remuneración equivalente a un cargo categoría 4, Clase Profesional Universitario, Grupo Profesional, Tramo c) Profesional “C” del Escalafón General.

Determinando que la Dirección de Producciones Pecuarias Alternativas comunicará mensualmente a la Dirección General de Relaciones Internacionales, ambos organismos del Ministerio de Producción, las inasistencias en que incurriera y las licencias de que hiciera uso la señora Streich.

Estableciendo que los organismos pertinentes efectuarán las comunicaciones correspondientes a la Dirección de Producciones Pecuarias Alternativas del Ministerio de Producción, a la señora Streich y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

— — —

DECRETO Nº 3476 MP

Paraná, 25 de octubre de 2017

Disponiendo la participación institucional del Ministerio de Producción a través de la Secretaría de Comercio, en la “Misión Institucional y Comercial Multisectorial a Sudáfrica”, que se desarrollará entre los días 31 de julio y 4 de agosto del corriente año en la ciudad de Pretoria y Johannesburgo, destacando a tales fines en comisión de servicios al señor Secretario de Comercio, Prof. Néstor Darío Loggio, DNI N° 14.687.472 y a la agente señora Ivana Gina Calafatich, DNI Nº 31.232.257, desde el día 29 de julio al 6 de agosto del corriente año.

Autorizando la realización de las erogaciones que se originen con motivo de la comisión dispuesta, al señor Secretario de Comercio, Prof. Néstor Darío Loggio, en concepto de viático, por la suma de $ 34.568,82, gastos de movilidad. por la suma de $ 35.340 y gastos de servicio, por la suma de $ 1.716 y a la agente señora Ivana Gina Calafatich, en concepto de viáticos por la suma de $ 27.275,82, gastos de movilidad, por la suma de $ 35.340 y gastos de servicios, por la suma de $ 1.716.

Encuadrando la presente gestión en las disposiciones establecidas en el Decreto N° 2080/11 MEHF.

Autorizando a la Subsecretaría de Administración y Despacho del Ministerio de Producción, a efectivizar con recursos disponibles a tal fin el monto de $ 71.624,82, a favor del señor Secretario de Comercio Prof Néstor Darío Loggio y el monto de $ 64.331.82, a favor de la agente señora Ivana Gina Calafatich en carácter de anticipo de fondos de acuerdo a lo dispuesto y con cargo a dicho organismo de su oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, mediante la inclusión del recibo firmado de conformidad por los beneficiarios en el Legajo de Caja de Tesorería correspondiente a la fecha de pago.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 3477 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Sr. Miguel Alfredo Zabala, con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2473/16 C.J.P.E.R., dictada en fecha 05 de septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 22 de septiembre de 2016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 12 de septiembre de 2016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y s.s. de la Ley N° 7060; y

Que, en el reclamo inicial el recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que “se ha modificado la estructura orgánica de la D.P.V. en los años 2009 y 2010 habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de planta debiendo tener su correlato en pasividad”; y

Que, por Resolución N° 2473/16 CJPER se rechazó el reclamo impetrado y contra dicho acto el peticionante articuló el presente recurso de apelación jerárquica, señalando entre sus agravios, que: “resulta grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del Área Jurídica del ente previsional, que expresamente le advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizan”; “que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal” y, además, confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Afirma que “el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido dado con los precedentes ”Borches" y “Reula” por lo que no deja de sorprender el dispositivo atacado", al que entiende, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado expresó que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro Máximo Tribunal local en los autos: “Alzugaray de Martínez...” (sentencia del 4 de diciembre de 1996); “Ramírez...” (sentencia del 17 de abril de 1998), “Morón Manuel... (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: ”está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsis-

tencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los apodes de los empleadores estatales. En este sentido el artículo 41° de la CP dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley N° 8732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12° incisos b) y c) y artículo 14°) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos; "Elliff Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional, tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que por otra parte y como se expresara con anterioridad el haber jubilatorio es móvil (artículo 14° bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser. (Fallos 295:694; 300:194); y

Que. es así que en el orden local y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley N° 24.241 artículo 32°, según modificación Ley N° 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria la Ley N° 8732 en el Capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71° dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos: "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" -Expte. Nº 3679/S- (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9624 (B.O. 19.7.05) para el escalafón docente, 9755 (B.O. 10.1.07) para el escalafón general 8186 para el escalafón vial (B.O. 6.2.89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público por ejemplo en el escalafón seguridad son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que en el caso concreto de marras el recurrente pretende que la reubicación escalafonaria dispuesta con posterioridad a su jubilación para funciones análogas a las que desempeñó en actividad repercuta patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se habría reubicado a las funciones que aquel desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que sostiene ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que al respecto la Fiscalía de Estado destacó el informe de fecha 09 de junio de 2016 emitido por el Jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad en el que se consignó: "el ex trabajador Miguel Alfredo Zabala (...) según lo informado por el Departamento II Consorcios, Juntas de Gobierno y Control de cargas y dimensiones comunica que de estar en actividad este trabajador se ubicaría en las funciones de Técnico B. Clase Vial (XIV)"; y

Que sentado lo precedente la Fiscalía de Estado expresó que un primer abordaje del reclamo del requirente impone analizar con precisión si la movilidad jubilatoria -artículo 71º de la Ley N° 8732 - comprende necesariamente la repercusión en la planta pasiva de "todo" incremento salarial operado en la planta activa sea cual fuere la "causa" u "origen" de la decisión administrativa que así lo dispone; y

Que al respecto el artículo 71° de la Ley N° 8732 que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada jurídicamente para aumentar el haber jubilatorio de aquel que en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que la decisión adoptada en sede administrativa referenciada en el informe del Sr. Jefe de Departamento Recursos Humanos DPV no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del escalafón vial al que pertenecía el ex agente. De este modo se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones. asignándoles la categoría del escalafón vial correspondiente; y

Que en efecto la Fiscalía de Estado expresó que como bien señala Marienhoff Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo III B. pág. 334. Depalma. Bs. As. 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus compuesto entre otros elementos. por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera otros servicios realizados en otras jurisdicciones su edad cronológica etc; todos datos obrantes, en el caso de marras en la "Planilla Demostrativa de Servicios (Formulario Único)", obrante a fojas 6 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Angel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se

suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de

"retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación, señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que -so color de efectuar reestructuraciones internas- la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14° bis, 16° y 17º de la Constitución Nacional" (autos: "Quiroga de Pérez Yolanda R. c/ Instituto Municipal de Prev. Social, sentencia de fecha 04 de mayo de 1995, publicado en DT 1995-B, 1931 - DJ 1996- 1, 221); y

Que, es así que el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad" siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad" ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre Orlando ..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo "cargo" y "función" en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar "cargo" y "función" en actividad; por lo que sostener tal "ligazón" importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su Art. 65º; y

Que, por otro lado se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa fe, diciembre 2-981-Depetris José M.A. C/ Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que, es así que la Fiscalía de Estado concluye afirmando que pretensiones como las formuladas por el recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegitimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria es decir la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41° de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del C.P.C. y C., en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre Orlando..."; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y en ese sentido el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que "... solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada" (cfr. STJER. del voto del Dr. Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baretic Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial -Contencioso Administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley", resolución del 09 de febrero de 2015); y

Que, por otra parte, el recurrente se agravia en tanto considera grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece el agente, así como cualquier otra asesoría legal constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen -técnico o jurídico- es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisorio competente; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y considerando que en el reclamo administrativo inicial el recurrente sostuvo que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad se habría modificado en los años 2009 y 2010, produciéndose la, rejerarquización de los cargos de la planta permanente, a todo evento se opone como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las eventuales diferencias retroactivas por los dos (02) años previos al reclamo administrativo efectuado en fecha 05 de noviembre de 2015; y

Que, lo expuesto en párrafo precedente encuentra fundamento en la Ley Provincial Nº 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° estableció que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes de haberes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (02) años; y

Que, por último, la Fiscalía de Estado advirtió que en el reclamo inicial de fecha 05 de noviembre de 2015 el recurrente solicitó, además, que se reliquide el adicional mayor jornada horaria y el adicional por función, con más el destino de obra al cien por ciento (100%) y el cuarenta por ciento (40%) de desarraigo, pretensión que fuera omitida en la Resolución Nº 2473/16 CJPER y que no ha integrado el recurso de apelación jerárquica contra la resolución cuestionada, por lo que sugiere que la C.J.P.E.R se expida al respecto; y

Que, por todo lo expuesto precedentemente, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Sr. Miguel Alfredo Zabala, contra la Resolución N° 2473/16 C.J.P.E.R;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquico interpuesto por el Sr. Miguel Alfredo Zabala, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México N° 537, Piso 1°, Dpto. "C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2473/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 05 de septiembre de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se expida sobre el reclamo efectuado por el recurrente, por el cual solicita la reliquidación del adicional mayor jornada horaria y el adicional por función, con más el destino de obra al cien por ciento (100%) y el cuarenta por ciento (40%) de desarraigo.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

DECRETO Nº 3539 M.T.

DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por la apoderada legal de la señora Hortencia Lucía Allois contra la Resolución Nº 4.649/08 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 12 de noviembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada resolución, se rechazó el reclamo de reajuste de haber jubilatorio en función del haber mínimo de bolsillo establecido para el personal de planta permanente y temporaria del Escalafón General, efectuado por la apoderada legal de la señora Hortencia Lucía Allois, dado que conforme el criterio del ente jubilatorio el mismo le era liquidado de modo correcto en cuanto a su composición y con las actualizaciones de montos correspondientes; y

Que, tomada intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos informa, en fecha 9 de septiembre de 2016, que la recurrente ha fallecido el 3 de diciembre de 2009, y que los haberes liquidados al momento de la baja del beneficio se encontraban actualizados con el valor vigente del haber mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 7.329/08; y

Que, atento al fallecimiento de la recurrente, la Fiscalía de Estado, al tomar intervención, sugirió se declare abstracto el recurso interpuesto; y

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Declárase abstracto el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Hortencia Lucía Allois, con domicilio legal constituido en calle Urquiza Nº 1.736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el archivo de autos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3549 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 1 de noviembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Elsa Beatriz Mendoza, contra la Resolución Nº 4.950/13 CJPER, dictada en fecha 20 de noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 12 de febrero de 2014, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 4 de febrero de 2014, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 2 de Julio de 2013, la señora Elsa Beatriz Mendoza, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos solicitando se le otorgue el beneficio de jubilación por invalidez, previsto en el artículo 42º de la Ley Nº 8.732; y

Que, ante ello, en fecha 22 de agosto de 2013 se realizó a la interesada la correspondiente junta médica, en dicha oportunidad, el Tribunal Médico de la CJPER, emitió el dictamen de competencia, por el cual se diagnosticó que la señora Mendoza padecía "asma bronquial - trastorno de ansiedad, con una incapacidad parcial-permanente del 20%". Asimismo, en el dictamen se destacó que existía posibilidad de sustituirse la actividad habitual que realizaba por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional; que la incapacidad sufrida era irreversible (sin posibilidad de disminuirlo mediante tratamiento médico adecuado); como así también que la misma se producía durante la relación laboral. En el apartado "Observaciones" se aclaró: "Permanece en tareas pasivas"; y

Que, por su parte, el Área Central Jurídica de la Caja de y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emitió su Dictamen Nº 5.310/13, manifestando que en virtud del dictamen médico efectuado, la peticionante no reunía los extremos legales previstos por el artículo 42º y s.s. de la Ley Nº 8.732, por lo que aconsejó denegar el beneficio solicitado, dando lugar al dictado de la Resolución Nº 4.950/13 CJPER, que en definitiva rechazó la pretensión de la señora Mendoza; y

Que, contra la mencionada resolución la interesada, sintiéndose agraviada, interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, resaltando en su escrito recursivo que: "La incapacidad, especialmente en el ámbito previsional, no puede ser valorada en forma aislada, es decir, sin tener en cuenta la edad, el tipo de tareas que se cumplen (...). La incapacidad no puede apoyarse solamente en valoraciones de tipo patológicas solamente, se debe valorar la incapacidad teniendo en cuenta en el medio que se desempeña y las tareas que viene cumpliendo", de tal manera. cuestionó el dictamen médico, por considerarlo carente de fundamento, calificándolo, además, como arbitrario e irrazonable por no reunir los requisitos mínimos para ser considerado como una pericial médica. Consideró, por lo tanto, que se lesionaba su derecho a defensa y puso de manifiesto su pretensión de someterse a una nueva junta médica; y

Que es así que, en fecha 4 de abril de 2016, se realizó una nueva junta médica por la cual el Tribunal Médico de la CJPER, ratificó el diagnóstico de la agente pero varió el porcentaje de incapacidad fijándolo en un treinta y cinco (35%) por ciento. Asimismo, se manifestó que debía continuar en tareas pasivas; y

Que, vueltas las actuaciones al Área Central Jurídica de la CJPER, ésta ratificó su opinión contraria a la concesión del beneficio previsional solicitado oportunamente, y aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto, con principal fundamentación en el informe emitido por el Tribunal Médico del organismo previsional en la última junta médica realizada; y

Que, tomada intervención el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, efectuó primeramente una breve reseña del marco legal aplicable al caso. En dicho sentido, recordó que el beneficio previsional solicitado se encuentra dentro de las contingencias protegidas por nuestro sistema previsional provincial; así, el artículo 35º de la Ley Nº 8.732, expresa: "Establécense los siguientes beneficios: a) Jubilación ordinaria común o especial, b) Jubilación por invalidez, c) Pensión..."; y

Que, en concordancia con ello, el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, expresamente dispone: "Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más será considerada total". Es así que la normativa exige, respecto a la capacidad laborativa, que la invalidez produzca una disminución del 66% o más de dicha capacidad, surgiendo de la observación de las presentes actuaciones que la actora no reúne el porcentaje de incapacidad laboral exigido por la normativa regulatoria del caso, siendo éste un requisito imprescindible para acceder a una jubilación por invalidez; y

Que, asimismo, se destacó que la señora Mendoza fue citada por el Tribunal Médico del organismo previsional para ser sometida a un segundo examen; ello aún cuando el artículo 43º de la Ley Nº 8.732, prevé que el Tribunal Médico del ente previsional actuará en instancia única. Dicha revisión se produjo a los fines de arribar a una solución ajustada a la realidad de los hechos y siempre tendiente a salvaguardar los derechos de los peticionantes, máxime en casos como el presente, en el que se analiza la procedencia de un beneficio previsional de naturaleza alimentaria; y

Que, sin perjuicio de ello, en ambas juntas médicas los profesionales intervinientes diagnosticaron una incapacidad que osciló entre el 20% (en la primera junta médica realizada) y el 35% (en una segunda oportunidad), porcentaje que continúa siendo insuficiente para alcanzar el mínimo requerido por el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, a fin de acceder a otorgamiento de la jubilación por incapacidad pretendida, es decir, que la actora fue examinada en dos (02) oportunidades diferentes por el Tribunal Médico del organismo previsional con competencia en la materia, y en todos los casos el dictamen emitido siempre estableció un porcentaje inferior al 66% ó más; ante ello, el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entendió que no le correspondería la obtención del beneficio incoado; y

Que, en referencia a la valoración negativa respecto a los dictámenes médicos realizada por la actora, el área legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que el control de legalidad referido a juicios técnicos emitidos por un órgano con competencia específica –como es un Tribunal Médico– se limita a que la decisión tomada se encuentre motivada y que no resulte manifiestamente irrazonable. Recordando, además, que el informe médico no es recurrible, como tampoco puede ser impugnado a través de remedios recursivos, dado que no es un acto administrativo; y

Que, por todo lo expuesto, el área legal del Organismo Laboral Provincial entendió que no reunidos los recaudos previstos en la Ley Nº 8.732, artículo 42º, imprescindibles para el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez, y tratándose la resolución cuestionada un acto administrativo válido, legítimo, debidamente motivado y dictado por autoridad competente –en ejercicio de facultades legalmente atribuidas–, aconsejó el rechazo del recurso incoado y la confirmación de la resolución recurrida; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado estimó válido ratificar en su integridad los argumentos vertidos por el área legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, manifestando que por compartirlos en su totalidad se remite y adhiere a aquéllos para fundar la sugerencia de rechazo del recurso interpuesto; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado expresó que ciertamente, en el citado dictamen se expone un desarrollo argumental claro, preciso y contundente como para fundamentar debida y suficientemente una opinión en sentido contrario a la procedencia del recurso incoado por la señora Mendoza, y

Que, por ello, no advirtiendo la existencia de argumentos nuevos o complementarios que adicionar a los expresados en el dictamen citado, ni apreciando como necesario efectuar nuevos señalamientos que abonen el criterio que se adopta, fundado en la falta de reunión

por parte de la señora Mendoza de los extremos legales necesarios para acceder a la jubilación por invalidez, según las previsiones del artículo 42º de la Ley Nº 8.732, es que la Fiscalía de Estado estimó pertinente adherir en su totalidad al mentado dictamen y así por razones de celeridad y economía directamente sugerir el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 4.950/13 CJPER; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Elsa Beatriz Mendoza, con domicilio legal constituido en calle Laprida Nº 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4950/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 20 de noviembre de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3550 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 1 de noviembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Camila Delia Taleb, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 3.070/16 CJPER, dictada en fecha 11 de octubre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 26 de octubre de 2016 y dado que en autos no obra constancia de notificación del acto cuestionado, atento a los principios del formalismo atenuado y pro-actione imperantes en el Derecho Administrativo, corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma; y

Que en el reclamo inicial la recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que "se ha modificado la Estructura Orgánica de la DPV en los años 2009, 2010, 2013, habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de planta debiendo tener su correlato en pasividad" invoca al efecto los precedentes "Reula" y "Lara", asimismo, reclama el pago del adicional por dedicación exclusiva, invocando el precedente "Sambrana"; y

Que, ante ello se emite la Resolución Nº 4.942/15 CJPER, de fecha 20 de octubre de 2015 que hace lugar al reajuste por adicional mayor jornada horaria; y

Que, contra la citada resolución, se interpone recurso de revocatoria en el que la recurrente manifiesta que no fue considerado en el dispositivo que le correspondía acceder a la categoría Vial XVI, solicitando así el reajuste de su haber por modificación de la Estructura Orgánica de la DPV y adicional por función; y

Que, mediante Resolución Nº 3.070/16 CJPER, se rechaza el reclamo impetrado y contra dicho acto la peticionante articula recurso de apelación jerárquica, señalando entre sus agravios, que: "resulta grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del Área Jurídica del ente previsional, que expresamente le advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizan"; "que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal" y, además, confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Afirma que "el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido dado con los precedentes 'Borches' y 'Reula' por lo que no deja de sorprender el dispositivo atacado", al que –entiende–, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado expresó que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel... (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori, dado que ello afectaría el 'status jubilatorio' y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales o, en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (03) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ANSES s/Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328: 1602)"; y

Que es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, y como se expresara con anterioridad el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (fallos 295:694; 300: 194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º, según modificación Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto, en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" –Expediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19.7.05) para el escalafón docente, 9.755 (B.O. 10.01.07) para el escalafón general, 8.786 para el escalafón vial (B.O. 6.2.89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, la recurrente pretende que la reubicación escalafonaria dispuesta con posterioridad a su jubilación para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, como jefe de División II (Clase Vial XV) en la que fuera la ex Dirección de Señalización y Espacios Verdes, repercuta patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecúe conforme al cargo y categoría

que en el nuevo organigrama se habría reubicado a las funciones que aquella desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto, la Fiscalía de Estado destacó los informes emitidos por el jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, de fechas 1 de septiembre de 2015 y 10 de marzo de 2016, en los que se señaló: "En lo concerniente a reestructuraciones que se hayan producido en la repartición, cabe consignar que la dirección en la cual la agente prestara funciones hasta la fecha de su cese, a partir del mes de diciembre del año 1995 dejó de encontrarse prevista dentro de su estructura, situación que nos imposibilita cotejar si las funciones que la misma desarrollara hoy se han jerarquizado" y luego agregó: "analizado el organigrama vigente para la Dirección de Conservación se observa la existencia de la 'División I Administrativa' en el ámbito del Departamento II Señalamiento y Seguridad Vial, cuyas tareas pueden equipararse a las que desarrollara en lo que fuera la ex Dirección de 'Señalización y Espacios Verdes'"; y

Que, por su parte, el 2º jefe de Departamento Recursos Humanos de la DPV, en fecha 10 de junio de 2016, manifestó que: "las funciones que desempeñaba la señora Taleb 'Jefe División II', Clase Vial XV en la que fuera la ex Dirección de Señalización y Espacios Verdes, dependencia que existió hasta el 10.12.95, fecha en que se produjo su desaparición" (...) "la ex Dirección de Señalización y Espacios Verdes nunca gestionó la aprobación de su Estructura (organigrama) ni su nomenclador de funciones (tareas que desarrollan las áreas internas de la misma: Direcciones. Secciones...)", señala además que: "no existe en la Dirección Provincial de Vialidad, una norma específica que disponga una equivalencia, correlatividad o correspondencia entre un anterior cargo y otro con existencia en la anterior situación orgánica de la repartición"; y,

Que de lo informado por las áreas competentes de la Dirección Provincial de Vialidad no surge con claridad que las funciones que desempeñaba Camila Delia Taleb en actividad en la ex Dirección de "Señalización y Espacios Verdes" (dependencia que dejó de existir en el año 1995) sean idénticas a las que se asignan al cargo de "División I Administrativa", en el ámbito del Departamento II Señalamiento y Seguridad Vial, ello así en tanto, si bien se ha consignado que las funciones "pueden equiparse", lo que no quiere decir que "efectivamente" se equiparen, lo cierto es que, tal como lo expusiera el 2º Jefe Departamento Recursos Humanos, la ex Dirección de Señalización y Espacios Verdes nunca gestionó la aprobación de su estructura (organigrama) ni su nomenclador de funciones, con lo cual no se puede determinar con precisión cuáles serían las tareas que desarrollan las áreas internas del a misma; y

Que, sentado lo precedente, la Fiscalía de Estado expresó que un primer abordaje del reclamo de la requirente impone analizar, con precisión, si la movilidad jubilatoria –artículo 71º de la Ley Nº 8.732– comprende necesariamente la repercusión en la planta pasiva de "todo" incremento salarial, operado en la planta activa, sea cual fuere la "causa" u "origen" de la decisión administrativa que así lo dispone; y

Que, al respecto, el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o escalafonamientos" o "recategorizaciones", con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad, desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que las decisiones adoptadas en sede administrativa invocadas como fundamento del reclamo sub-examine (modificaciones en la Estructura Orgánica de DPV durante los años 2009, 2010, 2013), no constituyen un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de nuevos encasillamientos dentro del Escalafón Vial al que pertenecía la ex agente. De este modo, se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría del Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala Marienhoff, Miguel en su "Tratado de Derecho Administrativo" (tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio", los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los periodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica. etcétera; todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "Planilla Demostrativa de Servicios (Formulario Único)", obrante a fojas 17 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental, un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo, ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis, 16º y 17º de la Constitución Nacional" (Autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995-B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, es así que el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad" siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad" ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de lo sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídico para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo "cargo" y "función" en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar "cargo" y "función" en actividad; por lo que sostener tal "ligazón" importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65"; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 4º bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea

móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/Provincia de Santa Fe - JA, 982-11-11); y

Que, es así que la Fiscalía de Estado concluye afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por la recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre, Orlando..."; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que "... solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada" (cfr. STJER, del voto del doctor Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baretic, Eduardo Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial - contencioso administrativo s/Recurso de inaplicabilidad de ley", resolución del 9 de febrero de 2015); y

Que, por otra parte, la recurrente se agravia en tanto considera grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto, resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece la agente, así como cualquier otra asesoría legal, constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal, sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen –técnico o jurídico– es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisorio competente; y

Que, por último, la Fiscalía de Estado advirtió que la recurrente ha violado el principio de congruencia, introduciendo en el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto una cuestión que no había sido debidamente peticionada en el reclamo inicial de fecha 6 de mayo de 2015 y sobre la que la Administración no ha podido expedirse, esto es, la reliquidación del adicional por función en virtud de la nueva categoría, por lo sugiere que la CJPER se expida al respecto; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y considerando que en el reclamo administrativo inicial la recurrente sostuvo que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad se habría modificado en los años 2009, 2010 y 2013, produciéndose la rejerarquización de los cargos de la planta permanente, a todo evento se opone como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las eventuales diferencias retroactivas por los dos (2) años previos al reclamo administrativo efectuado en fecha 6 de mayo de 2015; y

Que lo expuesto en párrafo precedente encuentra fundamento en la Ley Provincial Nº 9.428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26º estableció que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82º de la Ley Nacional Nº18.037". Para el caso de reclamos de reajustes de haberes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, por todo lo expuesto precedentemente, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Camila Delia Taleb contra la Resolución Nº 3.070/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Camilo Delia Taleb, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México Nº 537, piso 1º, departamento"C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 3.070/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 11 de octubre de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se expida sobre el reclamo efectuado por la recurrente, relativo a la reliquidación del adicional por función en virtud de la nueva categoría.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION Nº 236 ATER

CATEGORIZACION DE PARAMETROS

Paraná, 19 de julio de 2018

VISTO:

El Artículo 4º de la Ley N° 10591 y la Resolución N° 11/2006 DGR y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se faculta a la Administradora para establecer actividades económicas a las cuáles no les resultarán aplicables los parámetros "superficie afectada" o "energía eléctrica consumida anualmente", a los fines que los contribuyentes puedan encuadrarse en la categoría que les corresponda dentro del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instituido para los contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos en los Artículos 183º y siguientes del Código Fiscal (T.O. 2014); y

Que la Resolución 11/2006 DGR y sus modificatorias reglamentan la aplicación de dicho Régimen, disponiendo los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben observar los contribuyentes o responsables alcanzados; y

Que resulta necesario complementar la norma antes citada mediante el dictado de la presente, estableciendo las actividades a las que no se les aplicarán los parámetros "superficie afectada" o "energía eléctrica consumida anualmente", y que deben ser puestas en conocimiento de los contribuyentes a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia, indicando que no existen objeciones legales que formular al dictado de esta norma; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O. 2014) y la Ley 10.091; y

Por ello;

El Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Los parámetros "superficie afectada" o "energía eléctrica consumida anualmente", establecidos en la Ley Impositiva a los fines de que los contribuyentes puedan encuadrarse en la categoría que les corresponda dentro del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instituido para los contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos en los Artículos 183º y siguientes del Código Fiscal (T.O. 2014), no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y acce-

sorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a cuatrocientos mil (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Art. 2º.- Esta Administradora Tributaria evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Daniel Granetto, Director Ejecutivo Administradora Tributaria de Entre Ríos

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bernardis Armando Milciades - Sande Nancy Delma s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17691, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NANCY DELMA SANDE, MI 3.679.958, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 12 de junio de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 30 de mayo de 2018 – **Lucila del H. Cerini**, secretaria.

F.C. 0001-00004181 3 v./24.7.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Perina Osvaldo Felipe s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 19717, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSVALDO FELIPE PERINA, M.I. N° 10.074.580, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 05.7.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 14 de marzo de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C. 0001-00004190 3 v./25.7.18

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves - Juez interino, Secretaria única, a cargo de la suscripta, sito en calle Mitre N° 28, 2do. piso de Concordia (E.R.), en autos: "Rodríguez, Célida, Sanz, Carlos Ramón s/ Sucesorios (Civil)", Expte. N° 8490, cita y emplaza por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento ocurrido en Concordia de CELIDA RODRIGUEZ, DNI N° 2.273.220 y CARLOS RAMON SANZ, DNI N° 5.794.741, vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena, en lo pertinente dispone: "Concordia, 29 de junio de 2018. Visto:... Resuelvo: 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Célida Rodríguez y Carlos Ramón Sanz, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.-... A lo demás, oportunamente. Fdo.: Julio César Marcogiuseppe - Juez subrogante".

Concordia, 4 de julio de 2018 – **Natalia Gambino,** secretaria.

F.C. 0001-00004179 3 v./24.7.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia (E.R.) a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, en los autos caratulados "Ponce Elicia María s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 9664), cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del causante, ELICIA MARÍA PONCE, DNI N° 4.903.536, quien falleciera en fecha 28 de agosto del año 2012, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, todo bajo apercibimiento de ley.

Como recaudo se transcribe la resolución que en lo pertinente dice: "Concordia, 17 de mayo de 2018 1.- Tener por presentadas las Sras. Marta Graciela Luna, DNI N° 11.352.832 y Debora Daiana Massetto, DNI N° 34.040.284, cesionarias, por derecho propio y con patrocinio letrado de los Dres. Fernando Jesús Díaz Vélez y Natalia Carolina Díaz Vélez, con domicilio constituido y real denunciado, documentación acompañada cuya agregación se ordena, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, declárese abierto el juicio sucesorio de Elicia María Ponce, DNI N° 4.903.536 fallecida en fecha 28.8.2012, vecina que fue de la ciudad de Concordia, E.R. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1.8.2015 y Art. 728 del CPCyC). Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. 4.- ... 5.- Líbrese oficio a la Dirección General del Notariado, Registro y Archivo-Sección Juicios Universales con sede en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 8.11.2006) en formulario 04. 6.- ... 7.- ... 8.- A lo demás oportunamente. Firmado: Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia".

Concordia, 21 de mayo de 2017 – **Ana M. Noguera,** secretaria.

F.C. 0001-00004195 3 v./25.7.18

SUCESORIOS

NUEVOS

FELICIANO

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Secretaría de la Dra. Ana Emilce Mármol, con sede en calle San Martín 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, en los autos "Soltelo, María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 1924, cita y emplaza por tres veces y en el término de diez días a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de: MARIA DEL CARMEN SOTELO, DNI Nº 17.213.910, fallecida en fecha 18.07.2017 en Chajarí, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en su parte pertinente textualmente dice: "San José de Feliciano (ER), 12 de octubre de 2017... Téngase por presentados a los Sres. Mario González por derecho propio y en nombre y representación de su hijo Rolando Mario Ariel González, por ser su curador legal, Jaqueline María Grisel González, Flavia Yohanna González, con patrocinio letrado del Dr. Nicolás Baldini, por constituido domicilio procesal, y denunciado el real, désele en autos la intervención legal correspondiente, por parte... declárase abierto el Juicio sucesorio de María del Carmen Sotelo, vecina que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano (ER). ... Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "Norte" de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: María del Carmen Sotelo, DNI N° 17.213.910, fallecida en fecha 18.07.2017 en Chajarí, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación.-... Notifíquese.- Dr. Emir Gabriel Artero, Juez".

San José de Feliciano, 4 de diciembre de 2017 – **Ana E. Mármol,** secretaria.

F.C. 0001-00004197 3 v./26.7.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Secretaría de la Dra. Ana Emilce Mármol, con sede en calle San Martín 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, en los autos "Benítez, Eva; Benítez, Emeterio s/ Sucesorio ab intestato"; Expte. Nº 1963, cita y emplaza por tres veces y en el término de diez días a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de EVA BENITEZ, MI Nº 5.036.052, fallecida en fecha 21.03.2016, en la ciudad de San José de Feliciano (ER), y EMETERIO BENITEZ, MI bajo el Nº 1.889.480, defunción ocurrida en fecha 22.05.1999 en San José de Feliciano Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en su parte pertinente textualmente dice: "San José de Feliciano, (ER), 21 de febrero de 2018... Téngase por presentados a los pretensos herederos: Elba Rosa Benítez, María del Carmen Benítez, Juan Carlos Benítez, Gladis Benítez, Elbio Benítez, Miguel Angel Benítez y María Eva Benítez, por derecho propio y debidamente patrocinado por el Dr. Nicolás Baldini, por constituido domicilio procesal, y denunciado el real, désele en autos la intervención legal correspondiente, por parte.-... Declárase abierto el juicio sucesorio de Eva Benítez y Emeterio Benítez, vecinos que fueran de esta ciudad de San José de Feliciano, (ER). ... Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "Norte" de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Eva Benítez, DNI Nº 5.036.052, fallecida en

esta ciudad en fecha 21.03.2016, y Emeterio Benítez, DNI Nº 1.889.480, fallecido en esta ciudad en fecha 22.05.1999, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación-... Notifíquese.- Dr. Emir Gabriel Artero, Juez".

San José de Feliciano, 13 de abril de 2018 – **Ana E. Mármol,** secretaria.

F.C. 0001-00004198 3 v./26.7.18

— — —

LA PAZ

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2, de la ciudad de La Paz (E.R.), Dr. Diego Rodríguez (subrogante), Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Oxarán, César Oscar, s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 5920, año 2018, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por CESAR OSCAR OXARAN, MI N° 5.927.196, vecino que fuera del Departamento Federal, nacido en fecha 29 de noviembre de 1937, en Colonia Federal, Provincia de Entre Ríos y fallecido el 24 de septiembre de 2006, en la localidad de Sauce de Luna, Departamento Federal, Provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten en el término de treinta días. Publíquese por un día.

La Paz, 2 de julio de 2018 – **Rosana M. Sotelo,** secretaria interina.

F.C. 0001-00004213 1 v./24.7.18

CITACION

NUEVA

PARANA

a ALCOBA ERNESTO RAMON y otros

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma Viviana Ceballos, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Alcoba, Héctor y Martínez María Luisa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 33.863, cita y emplaza por el término de diez (10) días a ALCOBA ERNESTO RAMON, ALCOBA STELLA MARIS y ALCOBA MARIA AMALIA, para que comparezcan al juicio, por si o por medio de representantes a efectos de hacer valer sus derechos.

Paraná, 5 de junio de 2018 - **Celia E. Gordillo**, secretaria.

F.C. 0001-00004210 3 v./26.7.18

REMATE

ANTERIOR

CONCORDIA

Por Máximo Tomas Valin

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez, Secretaría a cargo de la Dra Gimena Bordoli, secretaria, comunica por dos días en los autos caratulados "Tugnarelli Luisa Ester s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7061), que ha recaída la siguiente resolución:

"Concordia, 14 de marzo de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- Decretar la venta en pública subasta de los muebles detallados en el inventario que obra a fs. 113/115, sin base, al contado y al mejor postor, acto que se realizará en la Sala de Remates de Tribunales, sita en calle Mitre 26/281° Piso de esta ciudad, por el martillero Máximo Tomás Valín, 2.- Publicar edictos por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, con los recaudos de ley pertinentes, debiendo efectuarse dicha publicación con una antelación mínima de seis días hábiles a la fecha de subasta, haciendo constar que el pago debe realizarse en pesos y que el Impuesto de Sellos es a cargo de la parte compradora, el cual debe abonarse dentro del plazo de quince días de aprobada la subasta. 3.- Hacer saber al comprador que en el acto del remate deberá acreditar su identidad, constituir domicilio y abonar el total del valor del precio, con más el diez por ciento (10%) correspondiente a la comisión del martillero, ... 4.- Publicar por Secretaria el extracto que deberá presentar el martillero designado en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos. 5.- ... 6.- ... 7.- ... Notifíquese. Firmado y sellado: Dr. Gabriel Belén, Juez".

"Concordia, 24 de mayo de 2018. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Hacer lugar a lo solicitado por el martillero Máximo Tomás Valin y disponer la contratación de dos ayudantes para efectuar la subasta de los bienes inventariados, según la modalidad pedida y autorizada. 2.- Tener presente lo señalado respecto de lo dispuesto en el punto 3 del auto de fs. 183/vta. y al contar con nueva fecha, establecer que el precio íntegro de la subasta deberá ser abonado al finalizar dicho acto procesal. Regístrese y Notifíquese. Firmado y sellado: Dr. Gabriel Belén, Juez".

"Concordia, 14 de junio de 2018. Tener presente la fecha comunicada por el martillero designado en autos para la realización de la subasta decretada en autos, 9 de agosto de 2018 a las 10:00 horas y hacer saber a los interesados, a sus efectos. ... Notifíquese. Firmado y sellado: Dr. Gabriel Belén, Juez".

Los bienes a subastarse son los siguientes: 1 Faro de varilla de mimbre color, 20 fajos de varillas de mimbre, 258 cortinas de mimbre, 65 bandejas de mimbre de varios tamaño, 505 canastos de mimbre varios tamaños, 231 canastas de mimbre con manijas, 22 canastas de mimbre tipo panadero, 3 canastas con tapa de mimbre, 15 canastas de mimbre tipo moisés, 3 cunas de caña y mimbre, 3 moisés de mimbre con pie de caña, 2 moisés de mimbre, 18 sillones de caña de una plaza, 2 sillones de caña de dos plazas, 4 sillones de mimbre de dos plazas, 20 sillones de mimbre tamaños varios, 2 bibliotecas de caña 4 estantes, tres bibliotecas de caña de dos estantes, una biblioteca de caña 5 estantes, una biblioteca de madera de cinco estantes, 26 cuchas para perros de mimbre tipo moisés, 10 cuchas para perro de mimbre tipo casita, 28 paneras de mimbre, 3 sextos de mimbre para ropa, una alacena de mimbre de tres puertas, 5 esquineros de mimbre, 2 esquinero de madera, 3 esquinero de caña, 4 biombos de madera y mimbre, 1 biombo de hierro y mimbre, 1 cajonera de madera y mimbre tipo cómoda tres cajones, 1 cajonero de madera y mimbre tipo cómoda de seis cajones, 1 cajonero de madera y mimbre tipo cómoda de cinco cajones, 1 cajonera de caña y mimbre tipo cómoda de cinco cajones, 8 cajoneros de madera, 30 cajones de mimbre sin tapa, siete sillones de playa plegables de madera y lona, 4 reposeras de jardín plegables de madera, reposera de jardín plegable de caña, 3 sillones de jardín de madera, 18 silletas plegables de madera, 56 banquetas de madera y mimbre, 8 sillas altas de niños, 3 sillones de mimbre para chicos, 87 sillas de madera y mimbre, 3 sillas de madera respaldo alto, 3 baúles de mimbre con tapa, 6 baúles de madera con tapa, 9 baúles de mimbre y caña, 3 butacas para bar de madera con respaldo, 4 butacas para bar de madera y mimbre con respaldo, 2 butacas para bar de madera sin respaldo, 10 mesas plegables de madera chica, 2 mesas plegables de madera grande, 2 mesas plegables de caña, 6 mesas plegables de madera medianas, 3 pie de mesa redonda de mimbre, 10 mesas de madera chica, 1 mesa carrito de madera, 1 mesa para televisor de mimbre, 1 mesa ratona de mimbre rectangular, 4 mesas ratonas de caña, 2 mesas ratonas de mimbre redondas, 3 tapas de mesas redondas de mimbre chichas, 1 tapa de mesa redonda de mimbre mediana. 3 percheros de madera, 1 silla mecedora, 4 juegos infantiles mecedores, 2 escritorio de caña sin tapa, 1 velador de mimbre, 4 porta lámparas de mimbre, 6 porta macetas de caña, 9 cestos porta macetas de mimbre, 1 porta cd de madera, 2 bodegas de madera, 8 portatermos, 210 mates varios tipos, 2 hamacas paraguayas, 14 almohadones varios tamaños, 1 mesa de luz de mimbre, 1 cama de madera de una plaza, 1 cama de caño de una plaza, 1 placard enchapado de tres puertas, 2 exhibidores de tres estantes de chapa, 12 metros de estanterías de chapas de 6 estantes, 20 piezas varias de porcelana, 20 piezas varias de cerámica, 110 vasijas de arcilla, 15 estatuas religiosas, 36 tulipas de lámpara de querosene, 2 bases de lámpara, 24 platos, 1 campana mediana de bronce.

En el acto del remate el comprador deberá acreditar su identidad, constituir domicilio y en el acto deberá abonar el 10% correspondiente a la comisión del martillero, y el saldo del precio deberá ser abonado dentro de los cinco días de aprobado el remate.

La exhibición de los bienes a subastarse se realizará los días 6 y 7 de agosto del corriente año, de 9:00 a 13:00 hs., en calle Humberto Primo N° 581, previa consulta con el martillero Sr. Máximo Tomas Valin, Tel. 0345 154333625.

Concordia, 4 de julio de 2018 – **Gimena Bordoli,** secretaria.

F.C. 0001-00004188 2 v./24.7.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
Licitación Pública Nº 03/2012 SE – GAS

OBJETO: Ejecución de los trabajos correspondientes a la obra "Interconexión, medición, regulación y obras complementarias de gas natural" para la localidad de Sauce de Luna.

LUGAR DE APERTURA DE LOS SOBRES: Municipalidad de Sauce de Luna.

FECHA DE APERTURA DE LOS SOBRES: 23 de agosto/18

HORA DE APERTURA DE LOS SOBRES: 11 horas.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 31.128.561,45 (a abril/18)

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA: 210 días corridos.

VALOR DEL PLIEGO: 100 pesos

VENTA y ENTREGA DE PLIEGOS: Tesorería de la Secretaria Ministerial de Energía – Urquiza 1279.

FECHA LÍMITE DE COMPRA: 8 de agosto/18

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: No deberá ser inferior al presupuesto oficial.

CONSULTAS de PLIEGOS: Dirección de Desarrollo Gasífero – Méjico 341 – Tel. 4840186 - y en la página web http:www.entrerios.gov.ar/miniplan/licitaciones.

F.C. 0001-00004193 2 v./24.7.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 30/2018

OBJETO: Otorgar en concesión un inmueble ubicado en el predio del Parque Infantil Le Petit Pissant, destinado al mantenimiento y explotación comercial de dicho inmueble para la venta de helados, bebidas, sándwiches, considerando alternativas de servicios a prestar propuestos por los oferentes.

APERTURA: 16 de agosto de 2018 a las 10:00 horas en Dirección General de Escribanía Municipal, España 33, 1° Piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Conce-

siones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 7:15 a 12:30, Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 5.000

CONSULTAS: Tel: (0343) 420 1861

F. 0002-00000196 (OP 18582) 3 v./25.7.18

— — —

R. DEL TALA

MUNICIPALIDAD DE R. DEL TALA
Licitación Pública Nº 03/2018
Primer llamado

Llámase a licitación pública para disponer la reparación del tanque depósito de agua, ubicado en la intersección de Boulevard Rivadavia y calle Francisco Ramírez, de esta ciudad.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 910.000,00.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: en Tesorería Municipal de lunes a viernes de 07.00 a 12.30 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 910,00.

APERTURA DE PROPUESTAS: 13 de agosto de 2018 a las 10.00 horas, o el hábil siguiente si este resultare feriado o asueto, en el Despacho Oficial del Presidente Municipal.

CONSUTLAS: Oficina de Compras y Suministros, días hábiles de 07.00 a 12.30 horas, teléfonos (03445) 422755.

R. del Tala, 12 de julio de 2018 – **Daiana P. Angeloni,** secretaria Privada y Ceremonial a/c secretaria general.

F.C. 0001-00004132 5 v./24.7.18

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

CLUB ATLETICO ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA
Convocatoria a Asamblea Ordinaria

La comisión directiva del Club Atlético Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (C.A.A.T.S.A.) convoca a Asamblea Ordinaria para renovación de comisión directiva para el día 26 de agosto de 2018 a las 19:00 hs., en sede del Completo Deportivo sito en calle Bazán y Bustos 1339 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de tratar el siguiente orden del día.

1 - Designación de dos socios presentes para la firma del acta de ésta asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

2 - Renovación de la comisión directiva, cargo a ocupar:

1 presidente, 1 vicepresidente, 1 secretario, 1 prosecretario, 1 tesorero, 1 protesorero, 3 vocales titulares, 3 vocales suplentes, 3 integrantes de comisión revisora de cuentas titulares y 2 integrantes de comisión revisora de cuentas suplentes.

3 - Las elecciones se regirán según indica el artículo (51) quincuagésimo primero, y el artículo (54) quincuagésimo cuarto. Las listas se deberán presentar quince días antes de las elecciones.

NOTA: Si a la hora indicada en la convocatoria no se logra el quórum establecido en el Art. 51 del estatuto, con la presencia de la mitad más uno de los socios, luego de una hora, la asamblea quedará constituida con los socios presentes.

Omar U. Duerto, presidente.

F.C. 0001-00004194 2 v./24.7.18

— — —

COLON

AGUAS DE VILLA ELISA SA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de la Ley 19550 y disposiciones estatutarias, el directorio de "Aguas de Villa Elisa S.A." convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el próximo 31 de julio de 2018, a la hora 20.30, en Ruta Nacional N° 130 Km. 20, de la ciudad de Villa Elisa, Entre Ríos, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración de la memoria y los estados contables correspondientes al ejercicio económico N° 11, finalizado el 31 de marzo de 2018.

3 - Consideración de asignación de honorarios a miembros del directorio.

4 - Elección de dos asambleístas para refrendar el acta.

NOTA: Si a la hora indicada no se encontraren presentes los accionistas que representen la mayoría de acciones con derecho a voto, la asamblea sesionará válidamente en segunda convocatoria, una hora después de la prevista para la primera.

Héctor Scorcanzi, presidente.

F.C. 0001-00004186 5 v./27.7.18

— — —

VILLAGUAY

COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA PRO.CE.VI. LTDA.
Convocatoria Asamblea Ordinaria

De conformidad a lo que dispone los estatutos de la institución, se convoca a los señores socios a Asamblea General Ordinaria para el día 6 de agosto de 2018, a las 18 horas en la sede de la Cooperativa, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Palabras de bienvenida a cargo del presidente de la institución.

2 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

3 - Lectura y consideración de la memoria, balance y resultados por el ejercicio Nº 6.

4 - Lectura y consideración del informe de la sindicatura.

5 - Renovación de un tercio de la comisión directiva (Art. 48 de los estatutos).

6 - Designación de dos socios para suscribir el acta en representación de la asambleas juntamente con el presidente y secretario.

La asamblea se realizara conforme a los Art. Nº 30 al 44 de los estatutos.

Villaguay, 10 de julio de 2018 – **Kleng César D.,** presidente.

F.C. 0001-00004182 3 v./24.7.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

ASOCIACION TRANSPORTISTAS DE VIALE
Convocatoria

La comisión directiva de A.TRANS.VI. - Asociación Transportistas de Viale, convoca a sus asociados a la Asamblea Ordinaria Anual que se llevará a cabo el día 25 de agosto del corriente año, a las 19 horas, en calle 3 de Febrero N° 1360, de la ciudad de Viale, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración acta de asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración memoria y balance general, inventario, cuentas de gastos y recursos e informe del revisor de cuentas.-

3 - Renovación parcial de comisión directiva.

4 - Designación de dos socios presentes para firmar el acta de asamblea.

Del Art. 30 del estatuto: Celebración: "Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de los estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de asociados Concurrentes, media hora después de fijada en la convocatoria si antes no se hubiera ya reunido a la mitad más uno de sus asociados con derecho a voto".

Viale, 20 de julio de 2018 – **Juan B. Cabral,** presidente.

F.C. 0001-00004203 1 v./24.7.18

COLON

ASOCIACION SAN JOSE CRECE
Convocatoria

Acta N° 46:

Siendo las 20:30 Hs. del día 30 de mayo de 2018 se reúnen los integrantes de la Asociación San José Crece en su sede social.

Se encuentran reunidos Aldo Follonier, Jorge Varona, Marisa Follonier, Fernando Valiente, Rubén Michel, Pablo García, Blanca Fernández, Natalia Follonier, Iván Fernández, Nicolás Raffaele.

El presidente comenta las últimas acciones realizadas por los integrantes de la Asociación. Marisa Follonier en carácter de secretaria mociona se debe llamar a reunión o Asamblea General Ordinaria.

Jorge Varona propone que sea el día 31 de julio del presente año. La propuesta es aceptada por la mayoría y se establece el 31 de julio a las 19 horas en la sede social de calle Urquiza 1746 con el siguiente orden del día:

1 - Lectura del acta de la asamblea anterior.

2 - Designación de dos asambleístas para refrendar el acta.

3 - Lectura y consideración de los estados contables, anexos y cuadros del ente al 31 de marzo de 2018.

4 - Renovación de la comisión directiva.

5 - Tratamiento de la cuota social.

Sin más temas a tratar y siendo las 21,30 horas se da por finalizada la reunión.

San José, 30 de mayo de 2018 - **Aldo Follonier,** presidente, **Marisa Follonier,** secretaria.

F.C. 0001-00004212 1 v./24.7.18

— — —

CONCORDIA

COOPERATIVA DE TRABAJO 23 DE OCTUBRE LIMITADA
Acta de Asamblea General Extraordinaria

En la ciudad de Paraná, a los 18 días del mes de julio del 2018 siendo las 19:00 horas se reúnen en el domicilio de calle Avda. Pedro Zanny N° 3605, de la Cooperativa de Trabajo 23 de Octubre Limitada, los señores asociados a convocar a Asamblea General Ordinaria a efectos de regularizar la aprobación de los estados contables, memoria e informes que a la fecha se encuentran pendientes de tratamiento de asamblea y renovación de miembros titulares del Consejo de Administración.

Que por tales motivos, la comisión directiva resuelve: Resolución del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo 23 de Octubre Limitada, se resuelve convocar a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 18.08.2018 en el domicilio social a efectos de tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea juntamente con el presidente y secretario.

2 - Lectura y consideración del acta anterior.

3 - Considerar: a) Memoria y balance general desde el 01.01.2017 al 31.12.2017 - b) Cuentas de gastos y recursos al período 2017 - c) Informes de los revisores de cuentas por igual Período - d) Elección de los miembros titulares del Consejo de Administración para su pertinente renovación que, desempeñaran cargos respectivos.

Sin más temas que tratar, se da por finalizada la reunión siendo las 20:30 horas reloj, firmando al pie presidente y secretario.

Consejo de Administración.

F.C. 0001-00004211 1 v./24.7.18

— — —

CLUB ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en los artículos trigésimo quinto de los estatutos, convócase a los socios del Club Almirante Guillermo Brown de Concordia, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 10 de agosto de 2018, a las 20:00 horas,

en su local de calle Vuelta de Obligado s/n, del Bº Osvaldo Magnasco, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2 - Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3 - Elección de los miembros de la comisión directiva, por finalización de mandato de sus miembros.

Punto N° 4 - Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.

Punto N° 5 - Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por Secretaría.

Punto N° 6 - Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Artículo trigésimo sexto: La asamblea se celebrarán válidamente aún en los casos de reforma de estatuto y de disolución social sea cual fuere el número de socio concurrente media hora después de la fijada la convocatoria. Si antes no se hubiese reducido la mayoría absoluta de socios con derecho a voto siempre que el número total de asistentes no sea inferior del total de miembros titulares de la comisión directiva serán presididas por el presidente de la entidad o en su defecto por quién la asamblea designa o pluralidad de votos emitidos teniendo voto únicamente en caso de empate.

Galván César A., presidente, **Belzun Hilda E.,** secretaria.

F.C. 0001-00004204 1 v./24.7.18

— — —

ASOCIACION CIVIL CLUB DEPORTIVO SOMBRAS

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en los artículos de los estatutos, convócase a los socios de la Asociación Civil Club Deportivo Sombras, de la ciudad de General Campos a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día: 10 de agosto de 2018, a las 20:00 horas, en su local de calle 25 de Mayo 652, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2 - Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3 - Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.

Punto N° 4 - Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por Secretaría.

Punto N° 5 - Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

La asamblea se celebrarán válidamente aún en los casos de reforma de estatuto y de disolución social sea cual fuere el número de socio concurrente media hora después de la fijada la convocatoria. Si antes no se hubiese reducido la mayoría absoluta de socios con derecho a voto siempre que el número total de asistentes no sea inferior del total de miembros titulares de la comisión directiva serán presididas por el presidente de la entidad o en su defecto por quién la asamblea designa o pluralidad de votos emitidos teniendo voto únicamente en caso de empate.

Silva Omar A., presidente, **Telis Adrián J.,** secretaria.

F.C. 0001-00004206 1 v./24.7.18

— — —

ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES 5 DE ABRIL A.P.D.F.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 12 Inc. A. de los estatutos, convócase a los socios de la Asociación de Jubilados y Pensionados Nacionales 5 de Abril A.P.D.F.A., de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 28 de julio de 2018, a las 09:00 horas, en su local de calle San Juan Nº 572, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2 - Elección de los miembros de la comisión directiva por finalización de mandatos de los mismos.

Punto N° 3 - Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios, ingresadas por Secretaría.

Punto N° 4 - Consideración de notas de renuncias de socios, ingresadas por Secretaría.

Punto N° 5 - Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 17) Formará quórum en las asambleas la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar.

Art. 18) Si la asamblea no pudiere reunirse por falta de quórum, ésta se celebrará una hora después con el número de socios que concurran debiendo así prevenirse en el aviso.

Mazondo Roberto L., presidente, **Caraballo Juan C.,** secretario.

F.C. 0001-00004207 1 v./24.7.18

— — —

MOVIMIENTO DE SOLIDARIDAD Y ESPERANZA

Convocatoria a Asamblea

Conforme a lo establecido en los estatutos sociales, se convoca a socios y amigos a la Asamblea General Ordinaria N° 28, a celebrarse el día 24 de julio del corriente año en "Casa de los Gurises", sita en calle Entre Ríos N° 439 de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, a las 18 horas, con el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de Asamblea N° 28, juntamente con el presidente y secretario.

2 - Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior N° 27.

3 - Renovación del consejo directivo para el período 2018 – 2020.

4 - Autorizar el otorgamiento de un Poder General a Pleitos ante escribano público.

Zunilda O. Zamarripa, presidente, **María L. Ledesma,** secretaria.

F.C. 0001-00004215 1 v./24.7.18

CITACIONES

ANTERIORES

CONCORDIA

a los causahabientes de ANGEL ALFREDO ACOSTA

La Jefatura de Policía, cita por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto ACOSTA ANGEL ALFREDO, quien se desempeñaba con el cargo de Sargento Ayudante, bajo el ámbito de la Dirección Prevención y Seguridad Vial, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Jorge Sebastián Gómez, Subcomisario.

14017 5 v./24.7.18

— — —

a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL JOSE LEDESMA

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada la presente a herederos y acreedores del señor LEDESMA MIGUEL ANGEL JOSE, DNI Nº 17.772.782, quien falleciera en la localidad de Paraná, el día 24 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 16-2 – Grabado Nº 2138608 "Beber Sandra Viviana – Paraná – Sol/Pago haberes caídos de su extinto esposo Ledesma Miguel Angel José.

Paraná, 16 de julio de 2018 – **Vanesa L. Demediuk**, secretaria general CGE.

14018 5 v./25.7.18

NOTIFICACIONES

NUEVAS

PARANA

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica a la señora Poissonneau Silvia Alejandra, DNI N° 31.246.830, que en Expediente Grabado Nº 1933702 este organismo ha emitido la Resolución Nº 1367/18 CGE que dice: "Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: Artículo 1° - Ampliar el artículo 1° de la Resolución N° 5500 C.G.E. de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispone la Instrucción de un Sumario Administrativo la Sra. Silvia Alejandra Poissonneau, DNI N° 31.246.830, Personal Administrativo - Categoría 7 - Titular de la Dirección de Ajustes y Liquidaciones del Organismo, por encontrar su conducta presuntamente incursa en el Artículo 71, inciso a) de la Ley N° 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose a la cuestión de hecho las inasistencias injustificadas que se detallan a continuación: en el año 2016 en el mes de diciembre los días 01, 02, 05, 06, 07, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22; en el año 2017 en el mes de enero los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31.

Artículo 2° - De Forma."

Paraná, 19 de junio de 2018 – **Vanesa L. Demediuk,** secretaria general.

F. 0002-00000198 3 v./26.7.18

— — —

Al Sr. Luis Fernando Gómez, DNI 22.165.537. La Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, hace saber que en el marco de las actuaciones sumariales caratuladas "Sumario Administrativo seguido al Cabo 1º Gómez Luis Fernando", (Expte. N° 56750) se ha dictado la Resolución N° 568/18 DGSPER de fecha 18.7.18, que en su parte resolutiva reza: "Paraná, 19 de julio de 2018. Visto:... Considerando:... Resuelve: Artículo 1° - Decretar la rebeldía del numerario Cabo 1º Luis Fernando Gómez, DNI 22.165.537, LP N° 131.688, conforme los considerandos que anteceden.

Artículo 2° - Designar como abogado de oficio del sumariado al Dr. Rubens Luis Leonel Belegoti, DNI 33.617.700.

Artículo 3° - Registrar, comunicar y notificar. Publíquese la presente en le Boletín Oficial de la Provincia a sus efectos. Fdo. Insp. Gral. Dr. Rubén Marcelo Sánchez - Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

Paraná, 19 de julio de 2018 - **Rubén M. Sánchez,** Director General, Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

F.C. 0001-00004214 1 v./24.7.18

DISPONIENDO SUMARIO ADMINISTRATIVO

NUEVO

PARANA

"Decreto N° 1690/18 M.S.: Artículo 1° - Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Sandra Marcela Pianetti, Legajo N° 142.042, quien revista en el Tramo "A" - Carrera Enfermería - Escalafón Sanidad

del Hospital "Dr. Francisco Castaldo" de María Grande, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el Artículo 71° - inciso b) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia - por remisión del Artículo 43° de la Ley N° 9564 de la Carrera Provincial de Enfermería - de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente decreto.-

Artículo 2° - Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.

Artículo 3° - Pasensé las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado a sus efectos.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por el Sra. Ministra Secretaria de Estado de Salud.

Artículo 5° - De forma."

Paraná, 18 de julio de 2018 – **Germán A. Coronel,** Coordinador General y Director de Asuntos Jurídicos.

14019 3 v./26.7.18

CONVOCATORIA DE ACCIONISTAS

NUEVA

C. DEL URUGUAY

TERMINAL PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY S.A.

Convocatoria accionistas para ejercer derecho de preferencia en compra de acciones

Convócase a los señores accionistas de Terminal Puerto Concepción del Uruguay S.A., a que dentro del término de cinco (5) días de la última publicación del presente, a que se presenten de manera formal y expresa por ante la Presidencia del Directorio de esta empresa, Av. Paysandú Nº 200, Concepción del Uruguay, Entre Ríos, y atendiendo que se ha cursado sendas misivas de socios, por las que comunican intención de venta de sus acciones, y así, poder ejercer legítimamente, el derecho de preferencia que les asiste a los convocados, para la adquisición de las mismas, por lo que en el caso de no comunicar en tiempo y forma ello, se los tendrá por no ejercido tal derecho, todo, en los términos del artículo Quinto del Estatuto Social vigente de la sociedad y legislación aplicable.

Gastón A. Tallone, DNI 23.102.201, Presidente en ejercicio, electo en fecha 29 de diciembre de 2017.

F.C. 0001-00004208 3 v./26.7.18

DESIGNACION DE DIRECTORIO

NUEVAS

PARANA

MERCADO CONCENTRADOR "EL CHARRUA" SOCIEDAD ANONIMA

Por resolución del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto la siguiente publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

En cumplimiento de lo reglado por el artículo 60 de la Ley 19.550 y a las designaciones efectuadas por Asamblea General Ordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2018, el Directorio y el Consejo de Vigilancia del Mercado Concentrador "El Charrúa" Sociedad Anónima, han quedado constituidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 10º de los Estatutos, de la siguiente manera:

Conformación según Asamblea del 2 de febrero de 2018:

Directores titulares:

Presidente: Señora Analía Noemí Dragan, DNI Nº 27.466.535, Walter Heinze Nº 335, Paraná, Entre Ríos.

Vicepresidente: Señor Andrés Enrique Vago, DNI Nº 24.281.740, Villaguay Nº 536, Colonia Avellaneda, Entre Ríos.

Secretario: Señor Cristóbal Colombo, DNI Nº 16.337.961, Santiago Derqui Nº 720, Paraná, Entre Ríos.

Directores suplentes:

Director suplente: Señor Daniel Orlando Brandolín, DNI Nº 20.894.125, Avenida Don Bosco Nº 3715, Paraná, Entre Ríos.

Director suplente: Señor Sergio Oscar Jesús Bevilacqua, DNI Nº 16.787.265, Juan Baez S/Nº, Paraná, Entre Ríos.

Director suplente: Señor Carlos Sebastián Correa, DNI Nº 26.332.766, Marta Pastorelli Nº 751, Paraná, Entre Ríos.

Consejo de Vigilancia:

Presidente: Señor Raúl Oscar Mosna, DNI Nº 14.994.790, Francia Nº 3542, Paraná, Entre Ríos.

Vicepresidente: Señor Cesar Raúl Brondani, DNI Nº 20.100.824, Fraternidad y Calle 825, Paraná, Entre Ríos.

Secretario: Señor Nicolás Oscar Bevilacqua, DNI Nº 35.440.877, José María Paz Nº 3850, Paraná, Entre Ríos.

Consejero suplente: Leandro Maximiliano Belini, DNI Nº 28.648.029, Pasteur Nº 139, Paraná, Entre Ríos.

Consejero Suplente: Señor Marcelo Ricardo Romero, DNI Nº 22.737.294, Sosa Loyola Nº 1732, Paraná, Entre Ríos.

Consejero Suplente: Señor Gerardo Daniel Sarli Scesa, DNI Nº 30.284.843, Churruarín Nº 1059, Paraná, Entre Ríos.

Duración del mandato de los directores: dos (2) ejercicios (artículo 8º estatuto social).

Vigencia: Hasta el día 30 de septiembre de 2019.

Duración del mandato del Consejo de Vigilancia: dos (2) ejercicios (artículo 10º estatuto social).

Vigencia: Hasta el día 30 de septiembre de 2019.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 22 de marzo de 2018 – **Raiteri, José María,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004205 1 v./24.7.18

— — —

LUIS A. DEMARTIN E HIJOS S.A.

Por disposición del Sr. Director de la DIPJER se ha dispuesto publicar el siguiente edicto.

Nuevo directorio Luis A. Demartín e Hijos S.A.

Luis A. Demartín e Hijos S.A., en cumplimiento del Art. Nº 60 de la Ley de Sociedades Comerciales, comunica que la totalidad de los socios, Hugo Darío Demartín, LC 8.356.042 y Andrés Luis Demartín, DNI 13.668.750, en Asamblea General Ordinaria del día 26 de mayo de 2017 han designado las siguientes autoridades por dos años, expirando dicho período el día 26 de mayo de 2019.

Presidente: Andrés Luis Demartín y vicepresidente: Hugo Darío Demartín; directores suplentes: Alan Demartín y Miriam Lorena Demartín.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 18 de julio de 2018 – **Emiliano A. Gietz**, abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004209 1 v./24.7.18

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVAS

LA PAZ

CLINICA DEL NORTE S.R.L.

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En reunión de fecha 13 de enero de 2017, los socios de Clínica del Norte S.R.L. con domicilio en la ciudad de La Paz, Dpto. La Paz, resuelven designar como Gerente de dicha sociedad al Dr. Germán Kuster, DNI N° 26.303.786, por un nuevo período el que culmina el 17 de enero de 2019.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 13 de julio de 2018 – **Mariano R. Catena,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004201 1 v./24.7.18

— — —

NOGOYA

TRANSPORTE EL CIRUJA S.R.L.

Hace saber que en la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, en fecha 28 de diciembre de 2016, en asamblea unánime, los socios de la sociedad comercial "Transporte El Ciruja SRL", Cristhian Mario Prada, Documento Nacional de Identidad número "28.717.196", y Gabriela Noemí Wachtmeister, Documento Nacional de Identidad número "31.800.048", han resuelto designar como gerente titular de la sociedad a la socia Gabriela Noemí Wachtmeister, DNI Nº 31.800.048 y como gerente suplente al socio Cristhian Mario Prada, DNI Nº 28.717.196 y establecer como sede social el domicilio de calle San Martín Nº 1160 de la ciudad de Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 28 de febrero de 2018 – **Mariano R. Catena,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004200 1 v./24.7.18

MODIFICACION DE CONTRATO

NUEVA

LA PAZ

CLINICA DEL NORTE S.R.L.

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En reunión de fecha 27 de marzo de 2018, los socios de la Clínica del Norte S.R.L., con domicilio en jurisdicción de la ciudad de La Paz (E. Ríos), resuelven modificar la cláusula décima segunda de los Estatutos sociales cuyo texto ordenado queda redactado de la siguiente manera:

"Décimo Segundo - Socio Gerente: La administración y representación social estará a cargo de un solo socio gerente titular y un socio gerente suplente, que actuará exclusivamente ante los supuestos de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento del socio gerente titular. Tanto el gerente titular como el gerente suplente no percibirán remuneración alguna por el desempeño en dicho cargo y serán electos en la asamblea de socios. La duración en el cargo será de dos ejercicios a partir de su designación y podrán ser reelectos en los mismos."

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 13 de julio de 2018 – **Mariano R. Catena,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004202 1 v./24.7.18

CONTRATOS

NUEVOS

PARANA

AUTOSERVICIO BELLODI S.R.L.

Socios: Sra. Carolina Paola Cramaro, DNI Nº 31.724.920, CUIT 27-31724920-4, de naciona-

lidad argentina, nacida el día 26 de julio de 1985 en la Prov. de Entre Ríos, comerciante, soltera, domiciliada en calle Pública 1636 N° 2866, de la ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos; el Sr. José María Feltes, DNI N° 25.861.373, CUIT 20-25861373-3, de nacionalidad argentina, nacido el día 10 de mayo de 1977 en la Prov. de Entre Ríos, comerciante, soltero, domiciliado en calle Tibiletti N° 2703 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, el Sr. Mariano Marcelo Feltes, DNI N° 27.006.692, CUIT 20-27006692-6, de nacionalidad argentina, nacido el día 6 de marzo de 1979 en la Prov. de Entre Ríos, comerciante, divorciado, domiciliado en calle Tibiletti Nº 2703, de la ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos, y el Sr. Adrián Luis Uran, DNI N° 25.307.254, CUIT 20-25307254-8, de nacionalidad argentina, nacido el día 2 de junio de 1976 en la Prov. de Entre Ríos, comerciante, casado, domiciliado en calle Las Garzas 2035, de la ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos.

Denominación: "AUTOSERVICIO BELLODI S.R.L."

Fecha de constitución: 22 de mayo de 2018.

Duración: Noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de la inscripción en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos.

Domicilio Social y asiento principal: Calle Pública 1636 Nº 2866, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Objeto social: El objeto de la sociedad será la realización por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros, en el país o en el exterior, de las actividades de comercialización y venta por menor de todo tipo de productos alimenticios diversos, comestibles, bebidas, carnicería, verdulería, frutería, panadería, fiambrería, artículos de perfumería, de limpieza y de bazar, y demás rubros comercializados en autoservicios.

Capital social: El capital social se fija en la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00) dividido en cien (100) cuotas de pesos un mil ($ 1.000,00) cada una.

Administración: La administración de la sociedad, su representación legal y uso de la firma social estará a cargo de la Sra. Carolina Paola Cramaro en calidad de gerente y durará en el cargo por tiempo indeterminado, hasta ser reemplazada.

Ejercicio social: El ejercicio social ordinario de la sociedad cerrará el día 30 de abril de cada año calendario.

Suscripción e integración: Los socios suscriben las cuotas en las siguientes proporciones y de acuerdo al siguiente detalle: La Sra. Carolina Paola Cramaro suscribe ochenta y cinco (85) cuotas de pesos un mil ($ 1.000,00) por la suma de pesos ochenta y cinco mil ($ 85.000); el Sr. José María Feltes suscribe cinco (5) cuotas de pesos un mil ($ 1.000,00) por la suma de pesos cinco mil ($ 5.000,00); el Sr. Mariano Marcelo Feltes, suscribe cinco (5) cuotas de pesos un mil ($ 1.000,00) por la suma de pesos cinco mil ($ 5.000,00); y el Sr. Adrián Luis Uran, suscribe cinco (5) cuotas de capital de pesos un mil ($ 1.000,00) por la suma de pesos cinco mil ($ 5.000,00). Los socios integran en un veinticinco (25%) del capital social en dinero en efectivo.

Los socios se obligan a integrar el saldo restante en dinero en efectivo dentro del plazo de dos (2) años computados desde la inscripción de la sociedad en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 12 de julio de 2018 – **Emiliano A. Gietz**, abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004216 1 v./24.7.18

NOGOYA

TRANSPORTE EL CIRUJA S.R.L.

Denominación: "TRANSPORTE EL CIRUJA S.R.L."

Fecha de constitución: 28 de diciembre de 2.016.

Socios: Cristhian Mario Prada, Documento Nacional de Identidad número "28.717.196", CUIT N° 20-28717196-0, transportista, nacido el diecinueve de junio de 1981, soltero, y Gabriela Noemí Wachtmeister, Documento Nacional de Identidad número "31.800.048", CUIT 23-31800048-4, transportista, nacida el primero de septiembre de 1.985, soltera, ambos domiciliados en Zona Rural s/nº de Maciá, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos, ambos argentinos, capaces, mayores de edad.

Domicilio: Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

Duración: 99 años desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros y/o asociados a otras personas físicas y/o jurídicas las siguientes actividades: transporte de cargas, mercaderías, encomiendas, equipajes, muebles, semovientes, materias primas y elaboradas, cereales y oleaginosas, y sustancias alimenticias, por cuenta propia o de terceros, a nivel Nacional e Internacional. A tal efecto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este contrato. Los socios de común acuerdo podrán ampliar el objeto social incorporando cualquier otra actividad licita.

Capital suscripto: El capital social se fija en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000) formado por cien (100) cuotas de pesos tres mil ($ 3.000) cada una, que los socios suscriben e integran totalmente en las siguientes proporciones: el socio Cristhian Mario Prada, cincuenta (50) cuotas por un total de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000); y la socia Gabriela Noemí Wachtmeister, cincuenta (50) cuotas por un total de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000).

La integración se realiza en dinero efectivo por el veinticinco por ciento (25%) del capital social, debiéndose integrar en dinero efectivo el saldo restante del setenta y cinco por ciento (75%) en un plazo no mayor a dos años a contar desde la suscripción del presente.

Administración y representación: La administración de la sociedad será ejercida por uno o más gerentes titulares, pudiendo ser socios o no, quienes actuarán en forma conjunta, separada o indistinta, y tendrán la representación legal, obligando a la sociedad mediante el uso de la firma social en forma individual, pero siempre en operaciones que hagan a los fines sociales.

Asimismo se designará uno o más gerentes suplentes, pudiendo ser socios o no, quienes ejercerán la administración de la sociedad en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia temporaria o incapacidad de los gerentes titulares, debiéndose dejar constancia en el libro de actas la asunción del gerente suplente.

El Gerente será elegido por asamblea de socios celebrada al efecto, requiriéndose simple mayoría de capital social para su elección. Durará en su cargo el plazo de duración de la sociedad o hasta que por decisión de los socios que representen más de la mitad del capital social se decida su reemplazo por otro socio o tercero.

Fiscalización: Los socios ejercen el contralor individual de la sociedad, pudiendo examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin limitación alguna, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley Nº 19.550.

Cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año calendario.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 28 de febrero de 2018 – **Mariano R. Catena**, abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00004199 1 v./24.7.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Producción
Año 2017
3472, 3473, 3474, 3475, 3476
Ministerio de Trabajo
3477, 3539, 3549, 3550,
RESOLUCIONES
Administradora Tributaria de Entre Ríos
Año 2018
236

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES S. BORDAGARAY
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.Fax: 0343 - 4226718 - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de "**TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA**", conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.